

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, Cauca, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha informo a la señora Juez que, correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse Proveer.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 823

Radicación: 19-001-31-10-002-2024-00118-00
Proceso: Fijación de Cuota de Alimentos
Demandante: Angy Lisseth Hernández González Rep. legal de los
menores Alan y Matías Tosse Hernández
Demandado: Andrés Felipe Tosse Vidal

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2.024).

Se ha presentado la demanda de la referencia y una vez examinada la misma y sus anexos, se evidencia que se ha incurrido algunos defectos formales que requieren de corrección y que a continuación se señalan.

1.- La referencia de la demanda contiene el rótulo (título) que se nomina como ACTA DE CONCILIACIÓN, la cual es una actuación que no concuerda con la acción que se pretende instaurar y que deberá ser corregida para evitar confusiones.

2.- La acción instaurada no corresponde a la que conforme a la ley es procedente, ya que según el encabezado de la demanda se pretende la FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, cuando la misma ya se encuentra fijada mediante acta de conciliación Nro. 2312184-2023 del 15 de agosto de 2023 suscrita ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional sede Popayán, según hecho 4º y anexos allegado, por lo tanto, deberá corregirse el libelo promotor en cuanto que lo que se pretende es su revisión para su

aumento o incremento, siendo así, la acción ejercitada debe quedar definida de manera clara.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanarla, so pena de que se efectué el rechazo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. KAROL NATALIA FLOR GERMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.061.788.363 y portadora de la Tarjeta Profesional No 397934 del C.S. de la J, con correo electrónico karolnatalia.abogada@gmail.com, para actuar en el presente asunto como apoderada de la demandante, solo para los fines a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 066 del día 19/04/2024.

Ma DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ac410e5abf3b8f5f14d8debfd2d06ea9c622a16e2b38571fae5b6cdab46402**

Documento generado en 18/04/2024 05:38:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>